

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 31 de mayo de 2023. Le informo señor juez que, a través de correo electrónico, se recibió contrato de transacción suscrito por la demandante y el ejecutado, para dar por finalizado el presente proceso. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Radicado	05001 31 10 005 2023 00027 00
Demandante	GLORIA ELENA MONTOYA CARDONA.
Demandado	JHONATAN HUMBERTO GÓMEZ ÁLVAREZ.
Interlocutorio	Nº 413 de 2023.
Asunto	Se da por terminado el Proceso por el mecanismo de la Transacción.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado de la parte actora, en el cual se presenta contrato de Transacción de fecha 05 de mayo de 2023, mediante documento

privado, debidamente suscrito y autenticado por las partes el mismo día; y siendo viable dar aplicación a lo establecido en el Artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *"un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"*.

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público. Así las cosas, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Luego, dispone el referido artículo 312 del Código General del Proceso, unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

a) La oportunidad: Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia.

b) Presentación personal: Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio.

c) Documento contentivo de la transacción: Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción.

d) Transacción ajustada al derecho sustancial: Lo anterior,

debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada "transacción".

Examinado el escrito presentado, se encuentra que se reúnen las exigencias de ley y, en términos generales, se ajustan a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que los hacen válidos, por lo que será aceptado por este Despacho.

En consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso por el mecanismo de la transacción, con la precisión que el acuerdo celebrado entre las partes cubre todas y cada una de las pretensiones y condenas al interior del presente proceso, hasta el mes de marzo de 2023.

No se hará pronunciamiento alguno frente a medidas cautelares, por cuanto las mismas no habían sido decretadas.

Por último, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas, ante el acuerdo logrado por las partes en este proceso en forma extraprocesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la TRANSACCIÓN suscrita, por la demandante GLORIA ELENA MONTOYA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.035.303.355, en representación de su hija menor de edad S. G. M., y por el demandado JHONATAN HUMBERTO GÓMEZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.761.951, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, advirtiendo

que la transacción celebrada abarca la obligación objeto de este proceso, hasta el mes de marzo de 2023.

SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el proceso por el mecanismo de la transacción.

TERCERO. – No hay lugar a condena en costas.

CUARTO. – ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428324a105cc218bca0c3d685b006ce9b13fde85e94cd7db0de3131c69134b2b**

Documento generado en 01/06/2023 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>